



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 18 DE FEBRERO
DE 2022.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
TEECH/RAP/170/2021

PARTE ACTORA: Mauricio Morales Valdez, en su
carácter de Presidente del Comité Ejecutivo
Estatad del Partido Popular Chiapaneco.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a **18 dieciocho de febrero del 2022 dos mil veintidós**, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno emitido el **dieciocho de febrero del año en que se actúa**; dictado por el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las **15:40 Hrs. quince horas con cuarenta minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el acuerdo descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid,19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a las citadas diligencias, copia autorizada del mencionado acuerdo, constante de 06 fojas útiles con texto, impresas por ambas caras; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,. **DOY FE. -----**

LICENCIADA SANDRA ILIANA VIVIANI PARIAS.
ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIA



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0-0001

TEECH/RAP/170/2021.

Acuerdo de Pleno.

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/170/2021.

Parte Actora: Mauricio Morales Valdez en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Popular Chiapaneco.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de febrero de dos mil veintidós.---

Acuerdo Plenario que declara en vías de cumplimiento la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/170/2021, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente¹:

1. Recurso de Apelación. El veinticinco de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio sin número signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por

¹ Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

medio del cual remitió las constancias originales relativas al Recurso de Apelación promovido por Mauricio Morales Valdez, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Popular Chiapaneco, en contra de la resolución IEPC/CG-R/005/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en la que se determinó el dictamen de pérdida de registro del Partido Popular Chiapaneco.

2. Sentencia. El nueve de diciembre, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/170/2021, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

“(...)

Primero. Se **revoca** la resolución IEPC/CG-R/005/2021 emitida el trece de octubre de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de los razonamientos establecidos en las consideraciones **Octava** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a dar cumplimiento con lo expuesto en el apartado de los efectos de esta determinación; en los términos expresados en la Consideración **Novena**.

(...)” (Sic)

3. Notificación de la Sentencia. El nueve de diciembre, a través del oficio TEECH/ACT-SIVA/326/2021 se notificó al Consejo General del Instituto Electoral Local, la resolución de mérito, ese mismo día la parte actora fue notificada de la sentencia en mención, lo anterior de conformidad con las razones actuariales que obran en autos².

4. Informe de la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la parte actora. Mediante proveído de siete de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por

² Visibles de las fojas 252 y 255 del Expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0-0002

TEECH/RAP/170/2021.

Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual remitió copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/248/2021³ de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el que se determinó la acreditación del registro del Partido Popular Chiapaneco hasta en tanto concluya el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Electoral en la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el presente medio de impugnación; de igual manera ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a las pruebas aportadas por la Autoridad Responsable, sin que realizara manifestación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificada.

8. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. En acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente TEECH/RAP/170/2021, a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera para analizar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente medio de impugnación, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/197/2022, recibido el diez de febrero del presente año.

9. Recepción del expediente en ponencia. El once de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente.

10. Elaboración del Proyecto. El diecisiete de febrero del año en curso, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la vista decretada en el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós,

³ Visible de la foja 273 a la 282 del Expediente.

ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, 7, 10, numeral 1. Fracción IV, 11 y 62, numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0-0003

TEECH/RAP/170/2021.

así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁴

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan

⁴ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva, de nueve de diciembre de dos mil veintiuno; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la Autoridad Responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0 2004

TEECH/RAP/170/2021.

OBLIGACIONES DE HACER".⁵

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la Autoridad Responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/170/2021, se ha cumplido.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente:

"(...)

Novena. Efectos de la Sentencia.

Por las razones apuntadas, al haber resultado ~~fundado~~ el agravio del Partido Popular Chiapaneco, respecto de la violación a sus derechos político electorales, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución IEPC/CG-R/005/2021, de trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se determinó la pérdida de registro del instituto político en mención, para los efectos siguientes:

a) Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, regresar la situación del Partido Popular Chiapaneco, al momento previo a la emisión de la resolución combatida, es decir, la etapa de prevención.

En este sentido, toda vez que la presente resolución sólo trae como consecuencia que la determinación respecto de la pérdida de registro del Partido Popular Chiapaneco, se encuentre en una etapa de suspensiva, hasta en tanto se tengan los resultados del cómputo municipal en los Ayuntamientos de El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra, Siltepec y Venustiano Carranza, derivado de las elecciones extraordinarias de mérito.

b) Se **vincula** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que emita la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro de acreditación o no del ente político de referencia como Partido Político, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria de los Municipios señalados anteriormente.

⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **dos días** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

(...)” (Sic)

Se plantea entonces que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la Autoridad Responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, en virtud de que materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una vulneración a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la Autoridad Responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de Autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0-0005

TEECH/RAP/170/2021.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistentes en copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/248/2021⁶, de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General de ese Órgano Electoral, en el que se determinó la acreditación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, así como los Partidos Políticos Locales, Nueva Alianza Chiapas, y Partido Popular Chiapaneco, hasta en tanto se concluya el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Bajo ese contexto, se advierte que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ha dado cumplimiento al inciso a) de la Consideración Novena de los Efectos de la Sentencia que se analiza en el presente Acuerdo Colegiado, toda vez que debía regresar la situación del Partido Popular Chiapaneco a la etapa de prevención hasta que se tuvieran los resultados de los Cómputos Municipales de El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra, Siltepec y Venustiano Carranza, Municipios en los que se llevará a cabo el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral Local en el Acuerdo IEPC/CG-A/248/2021 de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, determinó que la etapa de prevención sigue vigente, además que se pronuncia respecto a la acreditación y reconocimiento de la personalidad del Partido Popular Chiapaneco.

Ahora bien, en relación a las documentales exhibidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, al tratarse de copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo

⁶ Visible de la foja 273 a la 281 del Expediente.

dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que se puede verificar que efectivamente el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha determinado la acreditación del registro del Partido Popular Chiapaneco hasta que concluya el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, sin embargo a criterio de este Tribunal Electoral no se puede determinar que la sentencia de mérito ha sido cumplida en su totalidad, debido a que, en el inciso **b)** de los efectos de la resolución cuyo cumplimiento se analiza, se **vinculó** al Consejo General para que una vez teniendo los resultados de la Elección Extraordinaria 2022, emita la resolución que en derecho corresponda respecto a la acreditación del registro del Partido Popular Chiapaneco debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, siendo un hecho público y notorio que tales elecciones se llevarán a cabo el tres de abril del año en curso.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el veintiocho de enero del año en curso, se dio vista a la parte actora⁷, de lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, con relación al Acuerdo IEPC/CG-A/248/2021 emitido por el Consejo General de dicha Autoridad Electoral en cumplimiento a la resolución de referencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido, en razón a ello, lo procedente es tener por cierto lo vertido por el Órgano Electoral Local en las pruebas ofrecidas, y en consecuencia tener en vías de cumplimiento la sentencia de mérito.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto Electoral Local, ha cumplido parcialmente con la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el

⁷ De conformidad con la razón Actuarial visible a foja 299 del Expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0-2006

TEECH/RAP/170/2021.

RECEBIDO
COMISIONADO

presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento.**

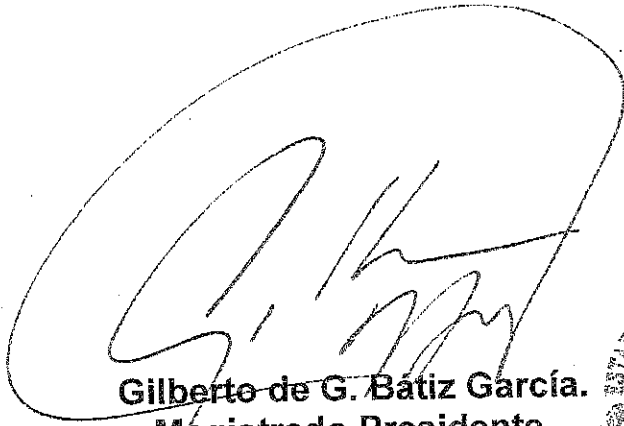
Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

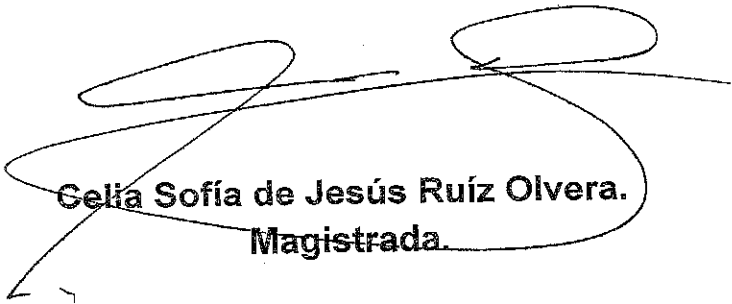
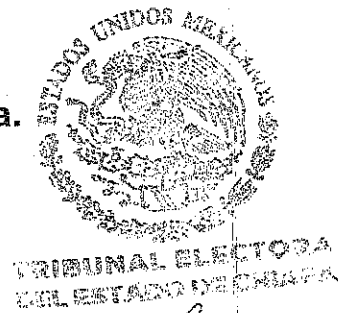
Único. Se declara en vías de cumplimiento la resolución de **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/170/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

Notifíquese a la parte actora con copia autorizada de esta resolución vía correo electrónico **mv.cabalop82@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.judico@iepc-chiapas.org.mx**, en su defecto, en el domicilio señalado para tal efecto; **por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

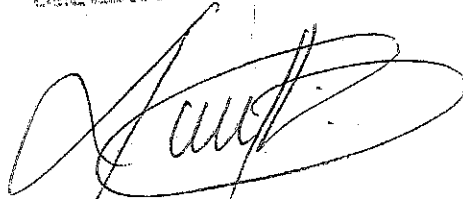
Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente, Magistrada y Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quién actúan y da fe.-----



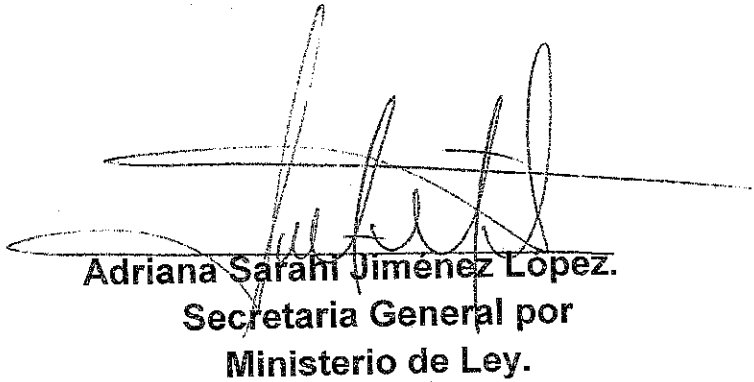
Gilberto de G. Batiz García.
Magistrado Presidente.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada.

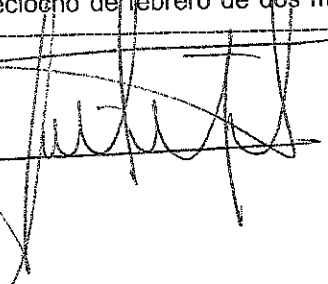



**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.**
**Magistrada por
Ministerio de Ley.**



Adriana Sarahi Jiménez López.
**Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de Recurso de Apelación **TEECH/RAP/170/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley y la Suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL